REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 19 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620230058600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Deiner Blanco Porto	20/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230058600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Deiner Blanco Porto	20/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230068300	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Olga Lucia Cabrera Garrido	20/02/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620240009200	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Ricardo Melendez Cabeza, Kevin David Urango Almanza, Albeiro Vega Vega	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230037200	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Delfina Briceño Torres	20/02/2024	Auto Decide - Reconoce Personeria - Requiere
13001418900620230006100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Coral Parque Heredia	Maria Cristina Ricardo Gomez	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230072000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Calos Ernesto Gonzalez Macia	20/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e5c1e605-87c8-44fe-a1a7-96f346106bc7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 19 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230072000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Calos Ernesto Gonzalez Macia	20/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620220064500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Alfredo Noble Paternina, Antonio Escorcia Orozco, Felix Gonzalez	20/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620220047200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Leticia Gomez , Carlos Martinez	20/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620230041700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Isis David Velez Rincon, Ana Castillo Martinez	20/02/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620210083500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Yolier - Coopyolier	Marilyn Perez Perez	20/02/2024	Auto Decide - Amplia Limite Cuantía
13001418900620220058700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Donys Barrios Perez	20/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620220058700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Donys Barrios Perez	20/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Reconoce Personeria

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e5c1e605-87c8-44fe-a1a7-96f346106bc7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 19 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230000700	Ejecutivo Singular	Dionisio De Avila Del Toro	Jose Miguel Herrera	20/02/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620220043700	Ejecutivo Singular	Elkin Gustavo Benedetti Pedroza	Lidibeth Martinez Talaigua	20/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620240008900	Ejecutivo Singular	Hebe Inmobiliaria Sas	Gilberto Ojeda Martinez	20/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230002800	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Zaida Herrera Consuegra, Luz Bohorquez Chamorro	20/02/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620240001500	Ejecutivo Singular	Latu Sensu Abogados Consultores S.A.S Y Otro	Juan Carlos Hernandez Barrios	20/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230067100	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Osvaldo Matorel Buelvas	20/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230067100	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Osvaldo Matorel Buelvas	20/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e5c1e605-87c8-44fe-a1a7-96f346106bc7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 19 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620200026200	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Claudia Luz Orozco Pajaro	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230102600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Logistic Services And Solutions S.A.S	20/02/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620210070000	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Andres Navas Gonzalez	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620220033600	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Diana Curiel Castellar	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620220027900	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Diego Valencia Guerra	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e5c1e605-87c8-44fe-a1a7-96f346106bc7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 19 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620220028100	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Jorge Eduardo Morales De Avila	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620210039100	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Lewis Rafael Susa Peñata	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230038900	Ejecutivo Singular	V.P Global Ltda	Conjunto Residencial Torres De Jardin	20/02/2024	Auto Decide - Reanuda - Medida Cautelar - Ordena Traslado
13001418900620230074500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Rafael Eduardo Peña Gonzalez, Osvaldo Luis Herrera Diaz	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e5c1e605-87c8-44fe-a1a7-96f346106bc7

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00262-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTOMONO FADP CANREF (Cesionario)
DEMANDADO: CLAUDIA LUZ OROZCO PAJARO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 20 de septiembre de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de septiembre de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la ejecutante[1], relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero de la señora ejecutada CLAUDIA LUZ OROZCO PAJARO, en otras entidades financieras y Cooperativas a las cuales les fue comunicada[2] la medida cautelar decretada en auto de 9 de noviembre de 2020[3] conforme su solicitud de medidas previas al momento de interponer el proceso del asunto[4]; frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, .

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros legalmente embargables que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquiera otra modalidad, posea la demandada CLAUDIA LUZ OROZCO PAJARO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.484.593, en los diferentes bancos y entidades financieras de la ciudad. Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de $ $40.857.021,30; tratándose de cuentas de ahorro para la efectividad de la medida, deberá tenerse en cuenta el tope de inembargabilidad de la misma, fijados por el Gobierno Nacional.

Líbrese oficio en tal sentido al gerente de dichas entidades bancarias y Cooperativas, señalándole en éste el número de identificación de las partes.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el Gerente señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

[1] Folios 258 - 260 del expediente digital unificado.
[2] Folios 41 – 68 del expediente digital.
[3] Folios 23 – 25 del expediente ibídem.
[4] Folio 134 y 135 del expediente digital.
Pr. GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00262-00

TERCERO: IMPÓNGASE la carga al Gerente en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado del demandante a través del siguiente correo electrónico notificaciones@santanalegal.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f82a41b3103bf17f4938614c28b6b0dba154aaa423f31628775adf9819f044**
Documento generado en 20/02/2024 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr. GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2021-00391-00
EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
EJECUTADO: LEWIS RAFAEL SUSA PEÑATE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del ejecutante[1], relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por el ejecutado LEWIS RAFAEL SUSA PEÑATE, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el señor LEWIS RAFAEL SUSA PEÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.918.446 como empleado de la empresa **DISTRIALIADOS S.A.S.**, **en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $50.000.000,00.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGÁSE la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada del ejecutante a través del siguiente correo electrónico cabralesabog@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folios 137 y 138 del expediente digital.

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2021-00391-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b860366a947c89505adab43e4cf72f163fd0e6ce62fe0fe6caec178c4fab28**
Documento generado en 20/02/2024 02:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00700-00
EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
EJECUTADO: ANDRES NAVAS GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del ejecutante[1], relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por el ejecutado ANDRES NAVAS GONZALEZ, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el señor ANDRES NAVAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.151.928 como empleado de la empresa **NUTRESOL S.A.S.**, **en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $23.527.972,50.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGÁSE la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada del ejecutante a través del siguiente correo electrónico cabralesabog@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folios 160 y 161 del expediente digital.

Pr. GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dc12923863f4b4d6f9ea30cf3b9b14a71dd6fc4634316842e657457e1aa307**
Documento generado en 20/02/2024 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2021-00835-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA YOLIER - COOPYOLIER
EJECUTADO: MARLYN ESTHER PEREZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta señora Juez, de solicitud de ampliación de la cuantía presentada por la apoderada judicial del demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024-.

Conforme a la nota secretarial que precede, y de la revisión del proceso se observa que:

Actuaciones y fecha de providencia	Valor
Mandamiento - Límite de la cuantía 03/12/2021	$4.050.000
Liquidación del crédito 27/10/2023	$5.850.258
Liquidación costas 20/04/2023	$189.000
Abonos	$ 4.379.972,00

En razón a ello, se consultó el portal del Banco Agrario y se constató que el último depósito constituido a órdenes de este Juzgado con destino al proceso de la referencia fue el 29 de julio de 2022, y verificado el auto que libró mandamiento se fijó el límite de la cuantía en la suma de $4.050.000.

En ese sentido, atendiendo que, se aprobó la liquidación del crédito por valor de $$5.850.258 y costas por $189.000 para un valor total de $6.039.258, encuentra el Despacho procedente disponer la ampliación de la cuantía solicitada e indicada en auto de 3 de diciembre de 2021, limitándola a la suma de $7.500.000,00. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: AMPLIAR el límite de la cuantía del embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la ejecutada MARLYN ESTHER PEREZ PEREZ identificada con la C.C. No. 45.553.857, como empleada de la empresa SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR – FER DEPARTAMENTAL. Limítese la cuantía en la suma de $7.500.000. Comuníquese esta decisión por secretaría al cajero pagador de la entidad antes señalada. **ADVIRTIÉNDOSE** que debe hacer los descuentos correspondientes y consignarlos a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria ofíciese al cajero pagador, para que proceda a seguir realizando los descuentos hasta la suma indicada anteriormente y hasta que sea notificado del levantamiento de la misma, **informando a su vez que esta es una ampliación a la medida ordenada en auto de 3 de diciembre de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Pr.GVS

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a179a938f8d9606e5c0fb2ef5b1b5901d5cb6c81f9da3c6d21d6dfe10ac3d7**

Documento generado en 20/02/2024 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00336-00
EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
EJECUTADO: DIEGO LUIS VALENCIA GUERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 20 de febrero de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del demandante[1], relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por **DIEGO LUIS VALENCIA GUERRA**, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que perciba, **DIEGO LUIS VALENCIA GUERRA,** como empleada de la **INGENIERIA Y GESTIONES DE COLOMBIA S.A.S, en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $52.407.274. teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando exista en el plenario la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIÉRTIENDOSELE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGASELE la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada del demandante a través del siguiente correo electrónico cabralesabog@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Mediante memorial del 15 de febrero del 2024.

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912781c81304e11b78b839fdc956bda612a61ce5f5d227676cd036e204683498**
Documento generado en 20/02/2024 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00281-00
EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A
EJECUTADO: JORGE EDUARDO MORALES DE AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del ejecutante[1], relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por el ejecutado JORGE EDUARDO MORALES DE AVILA, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el señor JORGE EDUARDO MORALES DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.077.155 como empleado de la empresa DISTRIALIADOS S.A.S., **en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $58.000.000.oo.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGÁSE la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada del ejecutante a través del siguiente correo electrónico cabralesabog@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folios 102 y 103 del expediente digital.

Pr. GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f580c763849f95d47b11b6f2265fd82e4e08bcceb6435a4cfd34a95d313f5061**
Documento generado en 20/02/2024 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00336-00
EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
EJECUTADO: DIANA MERCEDES CURIEL CASTELLAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 20 de febrero de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del demandante[1], relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por **DIANA MERCEDES CURIEL CASTELLAR**, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del CGP. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que perciba **DIANA MERCEDES CURIEL CASTELLAR** como empleada de la **INGENIERIA Y GESTIONES DE COLOMBIA S.A.S, en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $62.322.450. teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando exista en el plenario la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIÉRTIENDOSELE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGASELE la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada del demandante a través del siguiente correo electrónico cabralesabog@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Mediante memorial del 15 de febrero del 2024.

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0c0f4e51ea32ce47ed25aef215783e9ddc61705b7083f71e592fac75275ab5**
Documento generado en 20/02/2024 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2022-00437-00
EJECUTANTE: ELKIN BENEDETTI PEDROZA
EJECUTADO: LIDIBETH MARTINEZ TALAIGUA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 24 de enero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 15 de enero de 2024, en la suma de $4.188.000,00, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 6/03/2022 hasta el 06/01/2024

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $4.188.000,00 más costas aprobadas por valor de $228.000,00 para un total de **$4.416.000,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e9bc8dd98cebf311ef40a6dbba1e830148eaca0353e3422067793a3f601eef**

Pr.ABS

Documento generado en 20/02/2024 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2022-00472-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA COOBC
EJECUTADO: LETICIA GOMEZ OROZCO y CARLOS MARTINEZ TABORDA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 24 de enero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 18 de diciembre de 2023, en la suma de **$1.576.104,00**, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 26/06/2021 hasta el 30/11/2023

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $1.576.104,00 más costas aprobadas por valor de $59.065,37 para un total de **$1.635.169,37 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.ABS

Código de verificación: **1cf537b2593334455ff721a6f209947fd163db107fe990e8765f62c44bca72ec**
Documento generado en 20/02/2024 02:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00587-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: DANYS BARRIOS PEREZ

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$328.772
TOTAL:		$328.772

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRECIENTOS VENTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($328.772).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRECIENTOS VENTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($328.772).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fa56fff4b33fb1fcaf71735bdda2a1d6e44da80bfe72e818f292a82888f812**

Documento generado en 20/02/2024 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00587-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: DANYS BARRIOS PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con memorial para reconocimiento de personería y notificación personal remitida a través de mensaje de datos para el ejecutado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 20 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede y de la revisión del expediente, observa este despacho a folio No. 301-325 poder otorgado al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, conferido en debida forma por la apoderada general de la parte demandante dentro proceso de la referencia, razón por la cual se accederá a la solicitud.

Así mismo, se advierte que la parte ejecutada DANYS BARRIOS PEREZ, fue notificada del mandamiento de pago a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida por mensaje de datos a la dirección electrónica indicada con la demanda, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío allegada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual se entiende surtida el día 28 de noviembre de 2023, es decir, al finalizar los dos días siguiente al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que los ejecutados se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandante, en virtud de las facultades que le fueron conferidas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de DANYS BARRIOS PEREZ, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

QUINTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $328.772. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00587-00

SEPTIMO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3d4f21c5e69a1779b96126d23d54327c46e4cb4d44d9b5a7e2d1a6db4e976de
Documento generado en 20/02/2024 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2022-00645-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA COOBC
EJECUTADO: ANTONIO ESCORCIA OROZCO, ALFREDO NOBLE PATERNINA Y FELIX GONZALEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 24 de enero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 18 de diciembre de 2023, en la suma de $2.376.774,00, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 6/05/2021 hasta el 30/11/2023

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $2.376.774,00 más costas aprobadas por valor de $87.360,00 para un total de **$2.464.134,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

1

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.ABS

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f0bf864fa7ca00a253801caa03e85d7a6111ecd39dd294899a4ae2a2e52cf7**

Documento generado en 20/02/2024 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00007-00
DEMANDANTE: DIONISIO DE AVILA DEL TORO
DEMANDADO: JOSE MIGUEL HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 20 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 25 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 008 del 26 de enero de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 07 de febrero de 2023, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00007-00

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, si fueron presentados físicamente.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13ac65f0795ac159a6468f148aa6aac7b81d65f255d5701954c2b161327b518**
Documento generado en 20/02/2024 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00028-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
DEMANDADO: ZAIDA DEL CARMEN HERRERA CONSUEGRA y LUZ MARINA BOHORQUEZ CHAMORRO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a EPS. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 20 de febrero de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a MUTUAL SER EPS y SALUD TOTAL EPS a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas de las señoras ZAIDA DEL CARMEN HERRERA CONSUEGRA y LUZ MARINA BOHORQUEZ CHAMORRO, demandadas dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredito haber desplegado las actuaciones pertinentes para obtener la información y notificar a las ejecutadas.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a MUTUAL SER EPS, para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra ZAIDA DEL CARMEN HERRERA CONSUEGRA identificada con cedula de ciudadanía No. 45.536.112 y **OFICIESE** a SALUD TOTAL EPS para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra LUZ MARINA BOHORQUEZ CHAMORRO identificada con cedula de ciudadanía No. 30.873.978, información que registran en sus bases de datos. Lo anterior, para efectos de notificarla del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459ebc007cc272291a5e5375eb19e640b65b0980426e0fffe114e6a4794447d2**
Documento generado en 20/02/2024 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00061-00
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CORAL
EJECUTADO: MARIA CRISTINA RICARDO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 20 de febrero de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del demandante, relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por **MARIA CRISTINA RICARDO GOMEZ**, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del CGP. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que perciba, **MARIA CRISTINA RICARDO GOMEZ,** como empleada de la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $6.502.548. teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a la direccion electrónica notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co suministrada con la presentación de la solicitud, además, remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando exista en el plenario la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSELE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGASELE la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento

de la apoderada del demandante a través del siguiente correo electrónico notificaciones@arcconsultingctg.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75056c60643770600dca7ebec78150495d211a728f362c1a29e9acf3276917b1**
Documento generado en 20/02/2024 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00372-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: DELFILIA BRICEÑO TORRES

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta del proceso de la referencia con memorial poder aportado por el representante legal de BANCO GNB SUDAMERIS S.A el señor JESUS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 20 de febrero de 2024.

Se encuentra al Despacho memorial poder conferido por JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, representante legal de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, al abogado EDUARDO TALERO CORREA, para actuar en nombre y representación del demandante dentro del proceso de la referencia.

De la revisión del memorial en mención, el despacho observa que se encuentra presentado en debida forma y procederá a reconocer la personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA.

Así mismo, este despacho requerirá al abogado para que indique su dirección de correo electrónico para fines de notificaciones judiciales y demás actuaciones, que debe estar inscrito en el Registro Nacional de abogados, tal como lo indica el No.10 del artículo 82 del CGP dispone que, "***salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."***

Por consiguiente, el despacho tendrá por revocado el poder a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con C.C No. 37.753.586 y T.P. No. 139.702 del C. S. J. quien actuaba en representación del demandante en el proceso de la referencia, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la ejecutada de conformidad con artículo 292 del C.G.P., y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibidem, que cita:

"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con C.C No. 37.753.586 y T.P. No. 139.702 del C. S. J. por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDUARDO TALERO CORREA como apoderado judicial de la parte demandante por las razones antes expuestas.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00372-00

TERCERO: REQUERIR al **abogado para que dentro del término de cinco (5) días se sirva indicar su dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por las razones antes expuestas.**

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demanda a la ejecutada, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433ada5cef04d8837e9056d2edc9060e1a804bfca9339f80c031cf53810c8efd
Documento generado en 20/02/2024 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00389-00
DEMANDANTE: VP GLOBAL LTDA
DEMANDADO: PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDIN
INFORME SECRETARIAL: señora juez, al despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte demandante solicita su reanudación. Provea usted. Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión de la foliatura se encuentra memorial de fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual la apoderada del ejecutante solicita la reanudación del proceso ante el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre las partes, con el nuevo decreto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Por otro lado, advierte el Despacho que, en el auto del 15 de agosto del 2023, se suspendió el proceso, por lo tanto, se tendrá notificada a la parte demandada desde la presentación de aquella solicitud y como quiera que en el mencionado documento la ejecutada no manifiesta renunciar a su derecho a la defensa, su término para ejercerla comenzará a contar a partir de la notificación que se haca en estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RENAUDAR el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dineros legalmente embargables que, en cuentas corrientes, de ahorro, derechos fiduciarios, CDT o cualquiera otra modalidad, posea **PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDIN**, en los diferentes bancos y entidades financieras de la ciudad. Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de $16.773.147,oo; tratándose de cuentas de ahorro para la efectividad de la medida, deberá tenerse en cuenta el tope de inembargabilidad de la misma, fijados por el Gobierno Nacional. Líbrese oficio en tal sentido al gerente de dichas entidades bancarias, señalándole en éste el número de identificación de las partes. Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en:

• Cuenta de ahorros No.400077832 del Banco Davivienda con fecha de apertura 2017/07/14 del ejecutado PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDIN. Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de $16.773.147,oo.

• Cuenta de ahorros No.470131477 del Banco Davivienda con fecha de apertura 2017/07/14 del ejecutado PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDIN. Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de $16.773.147,oo.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00389-00

• Cuenta de corriente No.469996385 del Banco Davivienda con fecha de apertura 2017/07/14 del ejecutado PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDIN. Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de $16.773.147,oo.

• Cuenta de corriente No.3030893AH del Banco Avvillas con fecha de apertura 2017/07/14 del ejecutado PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDIN.

Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de $16.773.147,oo. Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

CUARTO: En el evento que la autoridad encargada de materializar la medida señalada en el numeral que precede no den respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, ADVIÉRTIÈNDOSELE el deber de cumplir con las órdenes judiciales.

QUINTO: TÉNGASE notificada a la demandada **PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDIN**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C.G., a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO: De conformidad con el Art. 91 del C.G. del P., por secretaria, remítase dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado que se haga del presente auto, copia de la demanda y sus anexos a la demandada que se notifica mediante este proveído al correo electrónico CONJUNTOTORRESDELJARDIN@GMAIL.COM,CONTABILIDADTORRESDELJARDIN@GMAIL.COM y MULTIOPERACIONESMOI@GMAIL.COM, vencidos los cuales, comenzará a correr el termino de ejecutoria y de traslado para formular excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98268ad198402fff5b2b1cd8d15ecf74cc724c7932f777262780c451e0c6990**
Documento generado en 20/02/2024 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00417-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
DEMANDADO: ANA MERCEDES CASTILLO MARTINEZ E ISIS ESTELA RINCON DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted del proceso de la referencia, con memorial con el que se informa las actuaciones desplegadas para notificar a la demandada ISIS ESTELA RINCON DIAZ. 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 20 de febrero de 2024.

De la revisión formal de las actuaciones surtidas en el presente proceso, observa el despacho que en fecha del 04 de septiembre de 2023, la parte demandante remite comunicación de notificación personal en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022 para la ejecutada ISIS ESTELA RINCON DIAZ, la cual es enviada a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas del empleador VISION Y MARKETING S.A.S, siendo notificaciones@listos.com.co y notificaciones@visionymarketing.com.co, los correos que recepcionan la misma.

Teniendo en cuenta ello, resulta menester precisar que de conformidad con el artículo 291 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal surtida por medios digitales debe ser remitida a las direcciones electrónicas que pertenezcan a la parte ejecutada y que sean de uso habitual por parte de esta, ello con el fin de poner bajo su conocimiento el proceso que cursa en su contra y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido, evidencia este despacho que a la fecha no obra constancia en el expediente que dé cuenta que las direcciones electrónicas indicadas por el ejecutante sean de uso habitual por la parte demandada y que, en efecto, esta tenga pleno conocimiento del proceso adelantado en su contra, en virtud de la notificación que se ha intentado surtir.

Así las cosas, no se tendrá por efectiva la comunicación de notificación remitida a los correos del empleador VISION Y MARKETING S.A.S, hasta tanto sea allegada prueba que demuestre que estos son los “utilizados” por la persona a notificar, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y articulo 291 del C.G.P, por lo que se le ordenará remitir la misma a fin de que termine de surtir la diligencia de notificación de la parte ejecutada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Como consecuencia, se

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, aporte constancia de uso de la dirección electrónica a la que fue remitida la notificaciòn de la señora ISIS ESTELA RINCON DIAZ de conformidad con los artículos No. 291 del CGP y No. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal.

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02123388c9e2e9a6d26a6ea41166f8af3d637228bd5589c358fef2b6ffcaf2cc**

Documento generado en 20/02/2024 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00586-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO: DEINER BLANCO PORTO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	Auto Sigue Adelante con la ejecución	$2.303.000
TOTAL		$2.303.000

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES TRECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE ($2.303.000)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor DOS MILLONES TRECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE ($2.303.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85321fc9ebf895423df6e1208599ee52c5b356a45da2fca6d14952652de69a3**
Documento generado en 20/02/2024 02:36:37 PM

Pr.MJPG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00586-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO: DEINER BLANCO PORTO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 20 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el demandado DEINER BLANCO PORTO, se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago, a través de comunicación dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibido el 23 de noviembre del 2023, al correo DEINERBP@HOTMAIL.COM, tal como se observa en el certificado de la empresa de mensajería COLDELIVERY, que además, da cuenta que junto a la notificación se allegó la demanda ejecutiva, sus anexos y providencia a notificar, por lo tanto, su notificación se entiende surtida desde el 27 de noviembre de 2022. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la demandada DEINER BLANCO PORTO, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $2.303.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MJPG

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c81cb1fbd0c865fa31a02ec1aaf6e651ddf4000373b4859ca3ed52a24f9682**

Documento generado en 20/02/2024 02:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00671-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: OSVALDO MATOREL BUELVAS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$2.586.765
TOTAL:		$2.586.765.

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($2.586.765).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($2.586.765).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dff5f1fa710234a612cd792f2a279b9f68c3820c12982aa210769ee6144363**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00671-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: OSVALDO MATOREL BUELVAS

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con notificación personal remitida a través de mensaje de datos para el ejecutado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 20 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el ejecutado OSVALDO MATOREL BUELVAS, fue notificado del mandamiento de pago a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida por mensaje de datos a la dirección electrónica indicada con la demanda, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío allegada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual se entiende surtida el día 19 de octubre de 2023, es decir, al finalizar los dos días siguiente al recibo de la comunicación.

En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que los ejecutados se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de OSVALDO MATOREL BUELVAS, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $2.586.765. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d9fe772de1fe8a3874903aa821681815f0295bf62c861f6e96138c76b6833a**
Documento generado en 20/02/2024 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00683-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: OLGA LUCIA CABRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial presentado por el apoderado de la demandante, dando respuesta al requerimiento realizado en el auto que antecede. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha 16 de febrero del 2024, la apoderada judicial de la parte ejecutante, frente a la solicitud de terminación por pago total alzada por la ejecutada indicó lo siguiente *"en atención al requerimiento realizado por el despacho mediante auto fechado el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), me permito solicitar de manera respetuosa al despacho se sirva TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN".*

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 16 de febrero de 2024, la apoderada judicial del demandante con facultades para recibir, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a **OLGA LUCIA CABRERA por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, por Secretaria póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00683-00

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bd2a2320c60e6072e71c73c4748b24d7c0a921455e2e0e17a560e1c0f41907**
Documento generado en 20/02/2024 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00720-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO GONZALEZ MACIA Y ROBERTO CARLOS RETAMOZO ROJAS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Certificado de anexos y adjuntos de notificación	**Fl. 30-31**	$8.000
Certificado de anexos y adjuntos de notificación	**FL. 36-37**	$8.000
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$191.247
TOTAL:		**$207.247**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($207.247).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($207.247). 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7998627e26c4a05075693777b161d7af52deb7e9f31d2a1cb37ae780bc3e0e**
Documento generado en 20/02/2024 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00720-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO GONZALEZ MACIA Y ROBERTO CARLOS RETAMOZO ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con notificación personal remitida a través de mensaje de datos para los ejecutados. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 20 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que los ejecutados CARLOS ERNESTO GONZALEZ MACIA y ROBERTO CARLOS RETAMOZO ROJAS, fueron notificados del mandamiento de pago a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida por mensaje de datos a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío allegada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual se entiende surtida el día 08 de noviembre de 2023, es decir, al finalizar los dos días siguiente al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que los ejecutados se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" y en contra de CARLOS ERNESTO GONZALEZ MACIA y ROBERTO CARLOS RETAMOZO ROJAS, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $191.247. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00720-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4121e7ffe300cab1176a10b474ad62933fa161af2ef2b8dcacae7d181d0cd0f**
Documento generado en 20/02/2024 02:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01026-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO: LOGISTIC SERVICES AND SOLUTIONS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024.

En atención al informe que antecede, se avizora memorial de fecha 8 de febrero de 2024 allegado desde el correo electrónico del demandante que obra en el certificado de existencia y representación, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De regreso al *sub examine*, lo primero a mencionar, es que, si bien la terminación fue remitida desde el correo electrónico de la parte demandante, la solicitud viene suscrita por el abogado, **CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS**, en calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** lo que acredita con la escritura pública 0182 del 11 de febrero del 2020, emanada de la Notaría Sesenta y Cinco del círculo de Bogotá, donde le fue conferido entre otras la facultad para recibir. Por lo tanto, considera el despacho procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación por estar acorde a derecho, no sin antes reconocerle personería jurídica al abogado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, precisando que no obra en el expediente constancia de inmovilización de vehículo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a **LOGISTIC SERVICES AND SOLUTIONS S.A.S.**, por pago total de la obligación**,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, por secretaria, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: SIN NECESIDAD de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01026-00

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b07ba331bd4f5284fc91416f25f3b72eb3f13a35797285953c422ef0e4d2fe9
Documento generado en 20/02/2024 02:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00015-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADOS: JUAN CARLOS HERNANDEZ BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la demanda fue subsana dentro del término legal. Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024.

Conforme a la nota secretarial precedente y revisada la foliatura de la demanda del proceso de la referencia, incluido el memorial de 16 de febrero del cursante por medio del cual se subsana la demanda y aporta nuevamente la misma en escrito unificado, establece esta Judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia objetiva en razón a la cuantía, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

Según la previsión normativa del artículo 25 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, son asuntos de mínima cuantía aquellos que sus pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), la cual se determina, según numeral 1º del artículo 26 del mismo estatuto, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese orden de ideas, y luego de revisar las pretensiones de la demanda que nos ocupa, se observa que se solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"PAGARE No. TV826039

I. *Por la suma total de* ***($64.749.155,48) SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE*** *por concepto de capital adeudado e intereses moratorios, discriminados de la siguiente manera:*

A. Obligación ***900000090020004000*** *por la suma de* ***($36.952.031,33) TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE*** *por concepto de capital adeudado, en atención a la certificación de deuda que se adjunta a esta acción.*

B. Por los ***INTERESES DE MORA*** *sobre el saldo* ***CAPITAL INSOLUTO*** *del Pagaré base de esta acción por la suma de* ***VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE ($27.797.124,15),*** *liquidados desde el día 22 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el 19 de diciembre de 2023,…"*

En suma, corregido el acápite de competencia en dicho sentido, afirmó que, *"[e]s Usted Señor Juez, competente para conocer del presente proceso por el domicilio de la parte demandada, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico, y por la cuantía que estimo SUPERIOR a cuarenta (40) S.M.M.L.V., e INFERIOR a ciento cincuenta (150) S.M.M.L.V., lo que hace una demanda de MENOR CUANTIA, lo que para esta acción asciende a* ***($64.749.155,48) SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE****."*.

Por lo tanto, la cifra pretendida excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes tasados a la fecha de presentación del libelo, esto es, $52.000.000.00, por lo que sin lugar a duda alguna, nos

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00015-00

encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y en consecuencia, de dos instancias, el cual, funcionalmente, no le compete conocer a esta Judicatura, pues solo se tiene competencia para asuntos contenciosos de mínima cuantía, matrimonios civiles y sucesiones de mínima cuantía, según lo normado por el parágrafo del artículo 17 Ibídem.

En ese sentido, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, en razón a la cuantía, toda vez que la misma sobrepasa los 40 SMLMV, motivo por el cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada a través de la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a la Oficina Judicial de Cartagena, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b28379928c341bf33e462abbaf634571d2890ac87c60123849f3526adbb03d3
Documento generado en 20/02/2024 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00089-00
DEMANDANTE: HEBE INMOBILIARIA SAS
DEMANDADO: GILBERTO OJEDA MARTINEZ, PATRICIA LORENA ARIZA MERCADO, FERNADO ENRIQUE GOMEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4696878 de fecha 5/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 20 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 20 de febrero de 2024.

Haciendo el estudio de la demanda, se tiene que en el libelo de la misma el demandante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cláusula penal y por intereses moratorios.

Es de anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil, como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios, por cuanto las dos procuran sancionar al deudor que incumple el pago. Tanto la cláusula penal, como los intereses moratorios tiene la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios antes que a la legal y aun en lo judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara, cuales sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

Por todo lo anterior resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso dos figuras que tienen idéntica finalidad y estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda con fundamento en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e522fe249f50fb0367c0f51fb2e1804f985849afbdcc3f0ea263fdceb3cbe0b0**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica